

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

ACCION POPULAR Rad. No. 11001310302720220029500

La parte accionante oportunamente presenta reforma de la demanda debidamente integrada, vinculando como accionados a ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A, FARMATODO COLOMBIA S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A. documental obrante en el consecutivo 15, 25 del exped.

Para decidir se hacen las siguientes y breves CONSIDERACIONES:

El art. 93 del CGP prevé que la parte demandante puede reformar la demanda hasta antes de la providencia que señale fecha para la audiencia inicial, siempre y cuando no se modifiquen la totalidad de las pretensiones ni de quienes funjan como partes.

Es así como, la reforma consiste en agregación de accionados al igual que hechos y pretensiones respecto de aquellos, lo cual conforme lo establece la norma precitada es procedente.

Ahora bien, en el decurso procesal se ha producido la notificación a:

COMERCIAL ALLAN SAS y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO a través de la plataforma entrega de la empresa e-entrega con el cual se acredita la gestión de notificación por lo que se encuentran debidamente notificada, acorde al Art 8 de la ley 2213 de 2022 denotándose que se enviaron adjuntos, oportunamente cons. 14 y 18 la primera produjo oportunamente contestación proponiendo excepciones cons. 14.

Infórmese por la citadas demandada la remisión de la contestación y documentos soporte de los mismos al apoderado de la parte demandante. Verificado lo anterior se proveerá sobre lo solicitado en el cons. 13 siendo dable acceder a lo pedido en el cons. 17.

Por tanto, reunidos los requisitos legales establecidos en el art. 93 del C. G. P., el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda para tener como otros accionados a **ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A, FARMATODO COLOMBIA S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con la consiguiente agregación de hechos y pretensiones conforme el escrito contentivo de la misma.

SEGUNDO: Provéase la notificación personal a los precitados demandados, corriendo el traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial Art 93-4 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional en derecho MARIA XIMENA CLARO CLARO correo: ximena.claro@heladospopsy.com para actuar en nombre y representación de la accionada COMERCIAL ALLAN SAS conforme las facultades conferidas en el memorial poder, a su turno se ACEPTA la SUSTITUCION DE PODER que hace al profesional en derecho MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES con correo: mcorcione@corcioneabogados.com cons. 26.

CUARTO: Se pone en conocimiento las comunicaciones y oficios obrantes en el cons. 20 acorde a lo solicitado en cons. 17.

QUINTO: Téngase en cuenta la respuesta de la Procuraduría General de la Nación, la contestación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el informe rendido por MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA para los fines pertinentes cons. 22 , 27 , 28 y 29.

Se reconoce personería a la profesional en derecho CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDA correo: ccarolina.camachob@gmail.com, y al ccamacho@sic.gov para actuar en nombre y representación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conforme las facultades conferidas en el memorial poder, cons. 27.

SEXTO: REQUERIR a las accionadas para que acrediten el cumplimiento de NOTIFICAR a los miembros de la comunidad a través de la correspondiente

publicación realizada bien sea en la página web y/o redes sociales de la accionada para el impulso procesal consiguiente.

SEPTIMO: SE NIEGA la medida cautelar solicitada, por cuanto de la medida cautelar invocada no se desprende la causación de un daño que en efecto permita colegir a esta Juzgadora la necesidad de decretarla al no estar demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos cons. 15 pdf 102.

OCTAVO: Ordenase compartir enlace del proceso tanto a los apoderados reconocidos como a los funcionarios y/o entidades notificadas del presente accionar cons. 21 no procediendo su restricción por la medida cautelar en tanto que ya se encuentra notificada la accionada COMERCIAL ALLAN SAS.

Provéase el control de términos, acorde a los arts. 3 , 9º párrafo de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30d6106ad940fd8174959093d4e4dde133208bda70f13b553a0c0dcf18696**

Documento generado en 26/04/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>